



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Restrepo, Valle del Cauca. julio seis (06) de 2020. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y dentro del mismo la parte demandante no contestó la demanda y ni propuso excepciones:

ACTUACIÓN	TÉRMINO			
	INICIA		FINALIZA	
	FECHA	HORA	FECHA	HORA
Notificación personal: 24 de febrero de 2020 (Folio 28, Cuaderno Principal)	25 de febrero de 2020	8:00 a.m.	09 de marzo de 2019	5:00 p.m.
NO PROPONE EXCEPCIONES				
DÍAS INHÁBILES				
Sábados	29 de febrero y 07 de marzo de 2020			
Domingos	01 y 08 de marzo de 2019			
Festivos	No aplica.			
Vacancia Judicial	No aplica.			

Sírvase proveer.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL. No. 174

Fecha: Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Diana María Gómez Castaño
Radicado:	76-606-40-89-001- 2019-00310-00.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **DIANA MARIA GOMEZ CASTAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.866.711, con el fin de obtener que sean cancelados los dineros por concepto de un (1) PAGARÉ No. 069716100005977 que

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

Telefax: 2522606



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

contiene la obligación No. 725069710090433 suscrito el día doce (12) de diciembre de 2017 y ordenado en el auto de mandamiento de pago, costas y agencias en derecho del proceso.

Argumenta la parte actora que la señora **DIANA MARIA GOMEZ CASTAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.866.711, aceptó cancelar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Pagaré No. 069716100005977 que contiene la obligación No. 725069710090433 suscrito el día doce (12) de diciembre de 2017, por valor de siete millones de pesos mcte (\$ 7.000.000,00), incumpliendo con el pago de la obligación quedando en mora y con saldo insoluto a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el mandante.

Se profirió por parte de este Despacho ordenó el correspondiente Auto No. 785 de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda, el día veinticuatro (24) de febrero de 2020, la señora DIANA MARIA GOMEZ CASTAÑO, se notifica personalmente la demandada y vencido el termino otorgado no contestó la presente demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales–JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 *ibídem*. Ello quiere decir con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 82 ejusdem y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor.

En el presente asunto, la parte demandante, aportó con la demanda los documentos que prestan merito ejecutivo necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en un (1) pagaré con el lleno de los requisitos comunes de contenido establecido y que acredita el compromiso por la parte deudora de cancelar una suma líquida de dinero, en fecha determinada. La actora afirma que vencido el plazo la parte demandada no ha cancelado la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36

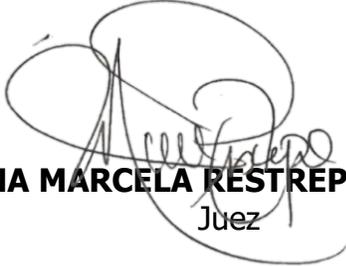
Telefax: 2522606

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

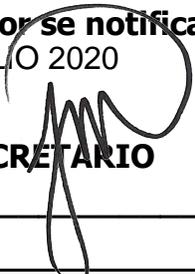
RESUELVE:

- 1- **Siga adelante la ejecución** tal como se dictó en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2- Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3- Líquidese el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente.
- 4- **CONDENAR en COSTAS** al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de \$350.000 pesos MCTE por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA RESTREPO OSPINA
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V</p> <p>ESTADO No. 29</p> <p>El auto anterior se notifica hoy 07 JULIO 2020</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
--